Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03815/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00378/NAUCALPA/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Por medio de la presente vengo a solicitar información pública al Catastro Municipal de Naucalpan de Juárez y/o al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, RELACIONADA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE EXHIBIÓ PARA SOLICITAR CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO, ES DECIR, CUANDO SE AUTORICE POR AUTORIDAD COMPETENTE UNA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, CONJUNTO URBANO, AFECTACIÓN O MODIFICACIÓN DE LINDEROS; UN CAMBIO DE USO DE SUELO; O SE MODIFIQUE LA SUPERFICIE DE TERRENO O CONSTRUCCIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA; POR LO QUE SOLICITÓ COPIA DE DICHAS AUTORIZACIONES, ASÍ MISMO, SOLICITO EL DOCUMENTO DONDE CONSTE LA COMPROBACIÓN DE QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEA LA CORRECTA Y NECESARIA PARA PROCEDER AL TRÁMITE, ASÍ COMO CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CLAVE CATASTRAL PARA CONDOMINIO PARA EL PREDIO Y/O CONDOMINIO HORIZONTAL UBICADO EN AVENIDA XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, XXXXXX, siendo que un predio se constituye en condominio cuando cumple con las condiciones y características establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México. Está conformado por unidades que cuentan con partes privativas y partes comunes, según lo establecido en el "Manual Catastral del Estado de México" y que a la letra dice así: ACGC014. Los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son: • Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal. • Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones. • Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente. • Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos. • Asignación, baja y reasignación de clave catastral. • Certificaciones de clave catastral, clave y valor catastral y plano manzanero. • Constancia de identificación catastral. • Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables. • Verificación de linderos. ACGC016.- Para la atención de los servicios indicados en los incisos primero, tercero, cuarto y quinto de la política ACGC014, relacionados con los supuestos establecidos en el artículo 175 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, cuando se adquiera uninmueble por primera vez; se autorice por autoridad competente una fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos; un cambio de uso de suelo; o se modifique la superficie de terreno o construcción cualquiera que sea la causa; es procedente la actualización de los datos técnicos, administrativos y el valor catastral; y en su caso asignar claves catastrales; para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán presentar ante el catastro de los ayuntamientos las manifestaciones catastrales en los formatos autorizados anexando los documentos y planos necesarios, según sea el caso, así como un avalúo catastral practicado y emitido por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente expedido por el propio Instituto que servirá de soporte técnico del servicio requerido. CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CAPÍTULO TERCERO  DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INMUEBLES Artículo 175.-  Los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante la unidad de catastro municipal correspondiente, mediante manifestación catastral que presenten de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de este Título y al procedimiento establecido en el Manual Catastral, en los formatos y modalidades autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la prórroga del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que en fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** solicitó prórroga de siete días para recabar la información solicitada y dar cumplimiento a lo requerido por **La Recurrente,** advirtiendo que dicha prórroga **NO** cumple con lo establecido en el artículo 49, fracción II, así como en el artículo 163 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **diez de junio de los corrientes, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 27 de mayo del 2024. Número de oficio: DGDU/SJ-III/1113/2024. Asunto: Respuesta solicitud SAIMEX 00378/NAUCALPA/IP/2024. ESTIMADA (O) PERSONA SOLICITANTE. PRESENTE. En términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 31 fracción XLVI, 86 y 96 Bis fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 20, 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México. Asimismo, y con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00378/NAUCALPA/IP/2024, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en el que medularmente solicita lo siguiente: “Por medio de la presente vengo a solicitar información pública al Catastro Municipal de Naucalpan de Juárez y/o al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, relacionada con la documentación que se exhibió para solicitar cualquiera de los servicios catastrales que presta el ayuntamiento, es decir, cuando se autorice por autoridad competente una fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos; un cambio de uso de suelo; o se modifique la superficie de terreno o construcción cualquiera que sea la causa; por lo que solicitó copia de dichas autorizaciones, así mismo, solicito el documento donde conste la comprobación de que la documentación presentada sea la correcta y necesaria para proceder al trámite, así como cuál fue el procedimiento que se siguió para la asignación de la clave catastral para CONDOMINIO para el predio y/o condominio horizontal ubicado en avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. XXX, siendo que un predio se constituye en condominio cuando cumple con las condiciones y características establecidas en el Código Administrativo del Estado de México y en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México. Está conformado por unidades que cuentan con partes privativas y partes comunes, según lo establecido en el "Manual Catastral del Estado de México" y que a la letra dice así: ACGC014. Los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son: • Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal. • Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones. • Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente. • Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos. • Asignación, baja y reasignación de clave catastral. • Certificaciones de clave catastral, clave y valor catastral y plano manzanero. • Constancia de identificación catastral. • Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables. • Verificación de linderos. ACGC016.- Para la atención de los servicios indicados en los incisos primero, tercero, cuarto y quinto de la política ACGC014, relacionados con los supuestos establecidos en el artículo 175 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, es decir, cuando se adquiera uninmueble por primera vez; se autorice por autoridad competente una fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos; un cambio de uso de suelo; o se modifique la superficie de terreno o construcción cualquiera que sea la causa; es procedente la actualización de los datos técnicos, administrativos y el valor catastral; y en su caso asignar claves catastrales; para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán presentar ante el catastro de los ayuntamientos las manifestaciones catastrales en los formatos autorizados anexando los documentos y planos necesarios, según sea el caso, así como un avalúo catastral practicado y emitido por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente expedido por el propio Instituto que servirá de soporte técnico del servicio requerido. CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CAPÍTULO TERCERO DE LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INMUEBLES Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, independientemente del régimen jurídico de propiedad, ubicados en territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante la unidad de catastro municipal correspondiente, mediante manifestación catastral que presenten de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de este Título y al procedimiento establecido en el Manual Catastral, en los formatos y modalidades autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.” (Sic). Al respecto le informo que esta Dirección General de Desarrollo Urbano, no cuenta con las atribuciones para prestar servicios catastrales, por lo que no se cuenta con la “documentación que se exhibió para solicitar cualquiera de los servicios catastrales”, es decir que al tratarse de los documentos que obran en los expedientes que pudiera la Tesorería del Municipio de Naucalpan de Juárez, esta Dirección General de Desarrollo Urbano resulta incompetente para atender la solicitud referida. Lo anterior de conformidad con el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente. Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o aclaración. ATENTAMENTE LIC. MANUEL JAVIER ARCOS SUBDIRECTOR JURÍDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO. AJOM En atención a la Solicitud de Acceso a la Información, ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 00378/NAUCALPA/IP/2024, se informa lo siguiente” **(Sic)**

De manera complementaria, **El Sujeto Obligado** remitió los documentos electrónicos **“RS378.pdf”** y **“SAIMEX 00378-2024.pdf”,** cuyo contenido será abordado en el apartado estimado conducente.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintiuno de junio del presente,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **03815/INFOEM/IP/RR/2024,** en e cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR EL SUSCRITO, toda vez que en fecha 10 de junio del 2024 esta fue fue clasificada como información reservada mediante acuerdo CT/NAU/ACTA-EXT-0024/2024/00150/, SIN DAR MOTIVO O RAZÓN DEL CRITERIO QUE EL SUJETO OBLIGADO UTILIZÓ PARA RESERVAR, SIN fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, A PESAR DE QUE DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES DE INTERÉS PÚBLICO” **(Sic)**

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“Por medio del presente escrito vengo a presentar mi inconformidad con la respuesta de solicitud de información pública dada al de la voz por parte del Sujeto Obligado toda vez que no responde a la misma, hecho que acredito mediante OFICIO No.: TM/CJ/M/1254/2024., ASUNTO: RESPUESTA SAIMEX, FOLIO: 00378/NAUCALPA/IP/2024 de fecha 10 de junio del 2024, mismo que exhibo como archivo adjunto uno (1), reservando la información, siendo Responsabilidad del sujetos obligado de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada; esto sin pasar por alto el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión del  sujeto obligado, así mismo, no hace mención si aplico la prueba de daño, mismo que debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá al sujeto obligado; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la Ley. La información solicitada mediante la solicitud de información con NÚMERO DE  FOLIO: 00378/NAUCALPA/IP/2024 , misma que exhibo como archivo adjunto dos (2), versa sobre  la documentación que se exhibió para solicitar cualquiera de los servicios catastrales que presta el ayuntamiento así como cuál fue el procedimiento que se siguió para la asignación de la clave catastral para CONDOMINIO para el predio y/o condominio horizontal ubicado en avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. XXX, siendo dicha información de naturaleza publica, pues con dicho dato se acredita que la actividad concedida se llevará a cabo en el inmueble de registro, para la cual se expidió, está debidamente registrado, aunado al hecho, de que ayuda a identificar la correcta ubicación del mismo; por lo que, no resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio. Conforme a lo descrito, la clave catastral hace identificable un inmueble y sólo cuando se acompaña del nombre del titular, es dable afirmar que corresponde a información que hace identificable a una persona; sin embargo, en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es importante dejar claro que en las licencias y permisos de construcción, la clave catastral, si bien puede corresponderá un dato personal, con dicho dato se acredita que el inmueble donde se realizan actividades de mejoras o de construcción, está debidamente registrado, y ayuda a identificar el domicilio particular o parte del patrimonio donde se realiza la actividad. En ese contexto, la publicidad de la clave catastral tiene que ver con la importancia de entregar todos los datos indispensables para poder corroborar tanto su legalidad como el hecho de que corresponde al inmueble donde se autorizó para llevar a cabo una actividad. Este documento, permite verificar que se cumple con las licencias y permisos necesarios, sin que se excedan los límites del permiso autorizado para desempeñar la actividad, por lo que, cualquier persona tiene derecho a ver la versión de las licencias y permisos,  dicha información pública que el que suscribe solicitó se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación: Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I a XXXI, XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;  de lo anterior, resulta importante destacar que es obligación del Sujeto Obligado, hacer pública la información solicitada por el suscrito; esto quiere decir que, por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe tener los documentos que son interés del Particular, Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional. el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, se debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por: - Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; - Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y - Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación. Sin embargo, existen dos fines válidos para otorgar la información solicitada así como la clave catastral en la licencia de construcción; los cuales, consisten en transparentar la ubicación del inmueble destinado para llevar a cabo la construcción de diferentes tipos de obras privadas, que pueden llevarse a cabo dentro del territorio municipal. b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida, pues los fines de las actividades a la construcción, remodelación, reparación y/o modificación de una obra, aunque sea de propiedad particular, puede beneficiar o afectar a un tercero. c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección de la clave catastral en licencias de construcción así como en los permisos y autorizaciones que se solicitan, es proporcional debido a que no se trata de interferir de manera arbitraria en la vida privada del particular, pues como ya se refirió el destino que tiene un bien inmueble impacta en la colectividad, por lo que, para este tipo de licencias, permisos y autorizaciones al existir interés público debe prevalecer la publicidad del nombre.  Fundo y motivo mi petición en lo establecido en los artículos 1,3 fracción XXII,  XXIV, XXXIII, XLI, XLV, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 15,16,19, 23 fracción IV, XI, 24 fracción XI, XIX, XXIV, 122, 123, 126, 127, 128, 129 al 140 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO” **(Sic)**

De forma complementaria, el ahora **Recurrente** adjuntó los documentos electrónicos **“597969.pdf”** y **“SAIMEX 00378-2024.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en párrafos subsecuentes.

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **veinticinco de junio de los corrientes**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

Por lo cual se decretó cierre de instrucción con fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,**

se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en los expedientes electrónicos, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Una vez sentado lo anterior, en una aproximación inicial, es procedente mencionar que respecto de la solicitud de información **00378/NAUCALPA/IP/2024,** se desprenden las siguientes consideraciones:

* Que el derecho de acceso a la información pública estriba en la prerrogativa de carácter constitucional que reconoce la potestad de los ciudadanos para solicitar soportes documentales generados, poseídos o administrados por los **Sujetos Obligados.**
* Que, de una interpretación literal a la solicitud de información, se advierte que fueron formulados **4 -requerimientos-,** precisando que no fue señalado un parámetro de inicio y conclusión para efectos de búsqueda de la información, debiendo de ser fijados del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro. En puntual observancia al criterio **3/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone a la literalidad lo siguiente:

**“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.**

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Resoluciones**

* **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
* <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
* **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
* <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>
* **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>” **[Sic]**
* Que el requerimiento relativo a *“solicito el documento donde conste la comprobación de que la documentación presentada sea la correcta y necesaria para proceder al trámite”* se encuentra inmerso en *“por lo que solicitó copia de dichas autorizaciones”*, por ello, se abordarán de forma sintetizada.
* Por otra parte, resulta oportuno destacar que cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido, bastará con que se remita cualquiera que refleje la información requerida. Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.**

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

**Precedentes:**

* Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
* Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. “ **(Sic)**

Dichas precisiones, con fundamento en los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley en materia, los cuales a la letra rezan:

**“Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181. …**

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.” **[Sic]**

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por la ahora **Recurrente,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer, a través del **SAIMEX,** la siguiente información:

**Respecto del condominio y/o condominio horizontal referido en la solicitud de información 00378/NAUCALPA/IP/2024:**

1. El o los documentos exhibidos para solicitar los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos, cambio de uso de suelo; modificación de superficie de terreno o construcción, otros), del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
2. El o los documentos donde consten las autorizaciones de servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos, cambio de uso de suelo; modificación de superficie de terreno o construcción, otros), del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
3. El o los documentos donde conste el procedimiento que se siguió para la asignación de la clave catastral para condominio y/o condominio horizontal, del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En este tenor, en alusión a los requerimientos formulados por el particular, resulta oportuno delimitar las fronteras conceptuales de los predios, entendidos estos como al inmueble urbano o rustico con o sin construcciones, integrante de una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono cerrado.

Ahora bien, resulta oportuno referir que los predios son susceptibles de sujetarse a diversos trámites tales como:

* **Fusión de predios:** Autorización que consiste en la unión de dos o más predios o lotes contiguos, con usos compatibles, con el fin de constituir una unidad de propiedad.
* **Relotificación de predios:** Acto por el cual a dos o más lotes o áreas privativas, según corresponda, se le modifican las dimensiones o las ubicaciones originalmente establecidas en la autorización del conjunto urbano, subdivisión o condominio, sin que incremente el área vendible ni el número de viviendas o lotes.
* **Lotificación en condominio:** Modalidad en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar u ordenar, como una unidad espacial integral, las áreas privativas y comunes, la zonificación y normas de uso y aprovechamiento del suelo, la ubicación de edificios, las obras de urbanización, las obras de infraestructura primaria en su caso, así como la imagen urbana de un predio o lote.
* **Subdivisión de predios:** Consiste en el acto por el que se fracciona un predio en lotes, con el fin de que estos constituyan unidades de propiedad independientes. Su procedencia se sujeta a que los lotes resultantes tengan frente a vía pública los servicios públicos municipales de suministro de agua potable y drenaje.

Ahora bien, con relación a la clave catastral, resulta oportuno traer a colación los numerales 171, 175 Bis, 177 y 179, fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 171.- **Los Ayuntamientos**, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(…)

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

Artículo 175 Bis.- Cuando se modifique la superficie de terreno o de construcción, cualquiera que sea la causa, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante la autoridad catastral municipal dichas modificaciones, mediante manifestación catastral que presenten en los formatos autorizados.

**Cuando se fusione, subdivida, lotifique, relotifique, o se produzca una lotificación en condominio o conjunto urbano de un inmueble, mediante autorización que emita la autoridad competente, es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor en el padrón catastral municipal y en su caso, asignar claves e inscribirlos; para tal efecto, los propietarios deberán declarar ante el Ayuntamiento, las modificaciones generadas, mediante manifestación catastral que presenten dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente.**

En el caso de lotificaciones en condominio y conjuntos urbanos, previamente a la autorización correspondiente, se requiere un avalúo catastral del inmueble o inmuebles que conforman el proyecto que será practicado y emitido por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente expedido por el propio Instituto, como soporte técnico a los requerimientos señalados en el Manual Catastral.

**Artículo 177.-** La autoridad catastral municipal está facultada para constatar la veracidad de los datos declarados en la manifestación catastral por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante la realización de los estudios técnicos catastrales que sean necesarios. Cuando no fuese presentada la manifestación, y hayan sido detectadas modificaciones en los inmuebles, la autoridad catastral municipal podrá requerir a los propietarios o poseedores que proporcionen los datos, documentos e informes de los inmuebles; y realizar levantamientos topográficos, investigaciones en campo y demás actividades catastrales.

**Artículo 179.-** En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

**I. Clave catastral.-** El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

(…)” **(Sic)**

Conforme a lo anterior se precisa que la clave catastral es el código alfanumérico único e irrepetible que se asigna con el propósito de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles, por lo que cuando se modifique la superficie de terreno o de construcción, cualquiera que sea la causa, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante la autoridad catastral municipal dichas modificaciones, como es en el caso particular de la subdivisión, lotificación, relotificación mismo que da origen a la actualización del padrón catastral, por lo que dicho servicio catastral lo presta el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Ahora bien, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación los artículos 24, fracción XII, y 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, porciones normativas cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; (…)” **[Sic]**

Resulta oportuno traer a colación las siguientes imágenes ilustrativas, correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**

A screenshot of a computer

Description automatically generated**A screenshot of a computer

Description automatically generated**

A black and blue text

Description automatically generated

A black and white text

Description automatically generated

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Tesorería Municipal, así como el Departamento de Catastro.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación el artículo 95, fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; apartado correspondiente al “Departamento de catastro” del Manual de organización de la tesorería municipal; así como los apartados ACGC014 y ACGC016 del Manual catastral del Estado de México;

porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(…)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(…)” **(Sic)**

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

“DEPARTAMENTO DE CATASTRO

OBJETIVO Integrar el padrón catastral de los inmuebles ubicados en el Municipio y supervisar que se mantenga actualizado conforme a las normas, políticas y procedimientos técnicos metodológicos y administrativos establecidos por las instituciones que regulan la materia, a fin de contar con una base confiable para la determinación de impuestos aplicables por el uso habitacional o comercial que aplica para cada inmueble.

FUNCIONES

• Planear, coordinar, administrar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral;

• Definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación, registro, valuación, reevaluación de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio;

• Formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción;

**• Integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio;**

• Elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio;

**• Inscribir los inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado:**

• Determinar el valor catastral correspondiente a cada inmueble y mantenerlo actualizado con base en los valores unitarios de suelo y construcción que se fijen de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes;

• Ordenar visitas de verificación a los predios para determinar o confirmar si sus características han sido modificadas;

• Realizar las actividades correspondientes al levantamiento topográfico, actualización de cartografías y procedimientos de la información;

• Brindar asesoría en materia del catastro a los propietarios y/o poseedores de inmuebles que así lo soliciten;

• Resguardar y controlar los archivos cartográficos y alfanuméricos del catastro Municipal; y

• Expedir las certificaciones de clave y valor catastral que soliciten los interesados.

**MANUAL CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

“ACGC014. Los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son:

I. Trámites:

a) Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal.

b) Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones.

c) Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente.

d) Actualización al padrón catastral municipal derivada de cambios técnicos y administrativos y

e) Asignación, baja y reasignación de clave catastral.

II. Servicios:

a) Certificaciones de clave catastral, clave y valor catastral y plano manzanero.

b) Constancia de identificación catastral.

c) Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.

d) Verificación de linderos.

ACGC016.- Para la atención de los trámites indicados en el numeral I de la política ACGC014, relacionados con los supuestos establecidos en el artículo 175 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en aquellos supuestos en que se adquiera un inmueble por primera vez; se autorice por autoridad competente ya sea una fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos; un cambio de uso de suelo; o bien se modifique la superficie de terreno o construcción cualquiera que sea la causa; es procedente la actualización de los datos técnicos, administrativos y el valor catastral según corresponda y en su caso asignar claves catastrales; para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente, los propietarios o poseedores de dichos inmuebles deberán presentar ante la unidad de catastro municipal, las manifestaciones catastrales en los formatos autorizados al efecto, anexando los documentos y planos necesarios, según sea el caso, así como un avalúo catastral practicado y emitido por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente expedido por el propio Instituto; lo cual servirá de soporte técnico del servicio requerido.” **(Sic)**

Bajo este contexto, a toda luz se desprende que la tesorería municipal y su departamento de catastro se encargan de:

* Recaudar de los impuestos y demás contribuciones de los particulares
* Administrar registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del municipio.
* Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos.
* **Controlar, coordinar y supervisar las funciones de catastro municipal.**

Por otra parte, con relación a la problemática expuesta, resulta conveniente contextualizar el padrón catastral municipal. Para tal efecto, se refiere que el Código Financiero del Estado de México, en su artículo 168, define al Catastro, como el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizados el padrón catastral estatal y los padrones municipales de la Entidad; además, que el padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales.

En ese orden de ideas, el artículo 169 del Código mencionado, refiere que son autoridades en materia de catastro, entre otros, el Ayuntamiento y el servidor público designado como Titular del área del Catastro Municipal.

Por su parte, el artículo 171 del Código antes citado, refiere que los Ayuntamientos y las autoridades catastrales municipales, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán entre otras la de llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal, así como recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el **Padrón Catastral Municipal.**

En ese contexto, en la página oficial del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México <https://igecem.edomex.gob.mx/padron-catastral>, refiere que el Padrón catastral, es el conjunto de datos integrados por un registro alfanumérico y un registro gráfico que contiene los catálogos operativos, tales como zonas, manzanas, calles, áreas homogéneas, bandas de valor, además de la descripción técnica y administrativa de los predios, propiedades y construcciones de los inmuebles localizados en territorio Estatal.

Al respecto, el artículo 2°, fracción XII, del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado “Del Catastro”, precisa que el Sistema de Información Catastral es la herramienta informática desarrollada por el Instituto mencionado en el párrafo anterior, para integrar, mantener y actualizar el Padrón Catastral Municipal. Asimismo, se les denominaran a los sistemas desarrollados por los Ayuntamientos, que contengan la misma información. Asimismo, refiere en su artículo 22, fracción I, incisos a, c y d, que dentro de los trámites y servicios que prestara la Autoridad Catastral Municipal, se encuentra la inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal, así como, la actualización de este.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 16 y 31 del Reglamento referido, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, recopilara mensualmente, la base de datos del padrón catastral municipal, por medio del Sistema de Información Catastral.

Para lograr lo anterior, conforme al artículo 171 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que los Ayuntamientos y las Autoridades Catastrales Municipales deberá llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal en el Padrón Catastral Municipal, así como, de integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio. Además, el artículo 174 Bis, la autoridad catastral municipal, enviará al multicitado Instituto, la información actualizada de los registros gráficos y alfanumérico.

En ese orden de ideas, el artículo 41 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado “Del Catastro”, precisa que la autoridad catastral municipal reportara mensualmente al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la base de datos del registro alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

Sobre lo anterior, el artículo 180 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el padrón catastral se integrará por un registro alfanumérico y un registro gráfico, que conforme al artículo 29 del Reglamento, deberá contener los datos, catálogos y especificaciones, tales como:

* **El registro alfanumérico.** Integrado por datos del inmueble, como clave catastral, nombre del propietario o poseedor, clave única de registro de población (CURP), ubicación del predio, características del terreno, entre otros. Así como catálogos operativos y normativos.
* **El registro gráfico deberá contener**: cartografía vectorial a nivel manzana y cartografía vectorial a nivel predio.

Con base en lo anteriormente expuesto, se desprende que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** le permite generar, poseer y administrar la información requerida a petición de parte. Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo **El Sujeto Obligado** rindió su respuesta en fecha **diez de junio del presente,** adjuntando para tal efecto lo siguiente:

1. **“RS378.pdf”:** Oficio número **DGDU/SJ-III/1113/2024** signado por el subdirector jurídico adscrito a la dirección general de desarrollo urbano y dirigido al solicitante, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en términos generales declina competencia a favor de la tesorería municipal.
2. **“SAIMEX 00378-2024.pdf”:** Oficio número **TM/CJ/M/1254/2024** signado por la tesorera municipal y dirigido al titular de la unidad de transparencia, de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en términos generales refiere que el diez de junio de dos mil veinticuatro fue celebrada la vigésima cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia, aprobándose por unanimidad el acuerdo de clasificación de la información en su carácter de reservada número **CT/NAU/ACTA-EXT-0024/2024/00150.**

Se quiere con ello significar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente, sin embargo, en el caso en particular no se remitió acta del comité de transparencia que justifique dicha determinación. Por el contrario, en términos meramente abstractos, **El Sujeto Obligado** se limitó a señalar que el acto administrativo emana de la vigésima cuarta sesión extraordinaria correspondiente al año en curso.

Dentro de este marco, se destaca que para clasificar la información como reservada, se deberá de atender de forma restrictiva el catálogo de causales previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia local. En relación con la problemática expuesta esta Ponencia resolutora no advierte la posible actualización de ninguna de ellas, al tratarse de información que encuadra en el interés general y el alcance público.

Siendo las cosas así, se arriba a la premisa de que **El Sujeto Obligado** inobservó el contenido del numeral 137 de la Ley de Transparencia local, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación” **(Sic)**

Hasta aquí lo expuesto, se concluye que la respuesta primigenia no es susceptible de colmar el derecho de acceso a la información pública.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **veintiuno de junio,** admitiéndose el **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.** Señalando las siguientes manifestaciones:

“Por medio del presente escrito vengo a presentar mi inconformidad con la respuesta de solicitud de información pública dada al de la voz por parte del Sujeto Obligado toda vez que no responde a la misma, hecho que acredito mediante OFICIO No.: TM/CJ/M/1254/2024., ASUNTO: RESPUESTA SAIMEX, FOLIO: 00378/NAUCALPA/IP/2024 de fecha 10 de junio del 2024, mismo que exhibo como archivo adjunto uno (1), reservando la información, siendo Responsabilidad del sujetos obligado de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada; esto sin pasar por alto el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión del  sujeto obligado, así mismo, no hace mención si aplico la prueba de daño, mismo que debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá al sujeto obligado; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la Ley. La información solicitada mediante la solicitud de información con NÚMERO DE  FOLIO: 00378/NAUCALPA/IP/2024 , misma que exhibo como archivo adjunto dos (2), versa sobre  la documentación que se exhibió para solicitar cualquiera de los servicios catastrales que presta el ayuntamiento así como cuál fue el procedimiento que se siguió para la asignación de la clave catastral para CONDOMINIO para el predio y/o condominio horizontal ubicado en avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Naucalpan de Juárez, Estado de México, XXXX, siendo dicha información de naturaleza publica, pues con dicho dato se acredita que la actividad concedida se llevará a cabo en el inmueble de registro, para la cual se expidió, está debidamente registrado, aunado al hecho, de que ayuda a identificar la correcta ubicación del mismo; por lo que, no resulta procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 179, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, posiciones identifican el número de lote o predio. Conforme a lo descrito, la clave catastral hace identificable un inmueble y sólo cuando se acompaña del nombre del titular, es dable afirmar que corresponde a información que hace identificable a una persona; sin embargo, en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es importante dejar claro que en las licencias y permisos de construcción, la clave catastral, si bien puede corresponderá un dato personal, con dicho dato se acredita que el inmueble donde se realizan actividades de mejoras o de construcción, está debidamente registrado, y ayuda a identificar el domicilio particular o parte del patrimonio donde se realiza la actividad. En ese contexto, la publicidad de la clave catastral tiene que ver con la importancia de entregar todos los datos indispensables para poder corroborar tanto su legalidad como el hecho de que corresponde al inmueble donde se autorizó para llevar a cabo una actividad. Este documento, permite verificar que se cumple con las licencias y permisos necesarios, sin que se excedan los límites del permiso autorizado para desempeñar la actividad, por lo que, cualquier persona tiene derecho a ver la versión de las licencias y permisos,  dicha información pública que el que suscribe solicitó se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación: Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: I a XXXI, XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;  de lo anterior, resulta importante destacar que es obligación del Sujeto Obligado, hacer pública la información solicitada por el suscrito; esto quiere decir que, por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe tener los documentos que son interés del Particular, Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional. el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, se debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por: - Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; - Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y - Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación. Sin embargo, existen dos fines válidos para otorgar la información solicitada así como la clave catastral en la licencia de construcción; los cuales, consisten en transparentar la ubicación del inmueble destinado para llevar a cabo la construcción de diferentes tipos de obras privadas, que pueden llevarse a cabo dentro del territorio municipal. b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión de la información requerida, pues los fines de las actividades a la construcción, remodelación, reparación y/o modificación de una obra, aunque sea de propiedad particular, puede beneficiar o afectar a un tercero. c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección de la clave catastral en licencias de construcción así como en los permisos y autorizaciones que se solicitan, es proporcional debido a que no se trata de interferir de manera arbitraria en la vida privada del particular, pues como ya se refirió el destino que tiene un bien inmueble impacta en la colectividad, por lo que, para este tipo de licencias, permisos y autorizaciones al existir interés público debe prevalecer la publicidad del nombre.  Fundo y motivo mi petición en lo establecido en los artículos 1,3 fracción XXII,  XXIV, XXXIII, XLI, XLV, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 15,16,19, 23 fracción IV, XI, 24 fracción XI, XIX, XXIV, 122, 123, 126, 127, 128, 129 al 140 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO” **(Sic)**

De forma complementaria, el ahora **Recurrente** adjuntó los documentos electrónicos:

1. **“597969.pdf”:** Acuse de la solicitud **00378/NAUCALPA/IP/2024** refleja apartados relativos a sujeto obligado, datos del solicitante, domicilio, información solicitada, modalidad de entrega, entre otros.
2. **“SAIMEX 00378-2024.pdf”:** Oficio número **TM/CJ/M/1254/2024** remitido mediante respuesta primigenia.

En virtud de lo anterior, a toda luz se desprende que las razones o motivos de inconformidad esgrimidos por el particular se encuentran encauzados a denotar la actualización de las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad que dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

II. La clasificación de la información;

(…)” **(Sic)**

Por otra parte, como fue referido en el antecedente sexto, **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado, es decir, no subsanó la violación al derecho de acceso a la información pública.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de hacer entrega de la siguiente información:

**Respecto del condominio y/o condominio horizontal referido en la solicitud de información 00378/NAUCALPA/IP/2024:**

1. El o los documentos exhibidos para solicitar los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos, cambio de uso de suelo; modificación de superficie de terreno o construcción, otros), del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
2. El o los documentos donde consten las autorizaciones de servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos, cambio de uso de suelo; modificación de superficie de terreno o construcción, otros), del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.
3. El o los documentos donde conste el procedimiento que se siguió para la asignación de la clave catastral para condominio y/o condominio horizontal, del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

No pasa desapercibido que la información podría contener información susceptible de clasificar, por lo cual, dicha información debe ser clasificada para no vulnerar un derecho intangible. Aunado a que de ser en caso de contar con otra información consistente en datos personales, deberá generarse una versión pública, tal excepción a la publicidad, atiende a la coexistencia de datos públicos e información que tenga el carácter de confidencial (datos personales) o reservada, por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la protección de datos personales, cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***(…)***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*[…]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***(…)***

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido* ***de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” [Sic]***

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes **(RFC) que no sean de proveedores,** cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (INAI), conforme al criterio **19/17,** el cual es del tenor literal siguiente:

*“****REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.***

*El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

***Resoluciones:***

***RRA 0189/17.*** *Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

***RRA 0677/17.*** *Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

***RRA******1564/17.*** *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”* ***[Sic]***

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

No obstante lo anterior, como fue advertido con antelación el Registro Federal de Contribuyentes tratándose de proveedores o contratistas encuadra dentro de las fronteras conceptuales del interés general y el alcance público, al tratarse de un elemento que, en el caso en particular abona a la transparencia y rendición de cuentas.

Robustece lo anterior, el criterio **04/21** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORES O CONTRATISTAS.**

El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Precedentes:**

* Acceso a la información Pública. RRA 3639/19.Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
* Acceso a la información Pública. RRA 7709/19.Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.
* Acceso a la información Pública. RRA 5774/19.Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.” **(Sic)**

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al** criterio número 18/17 el cual refiere:

*“****CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).***

*La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.*

***Resoluciones:***

***RRA 3995/16.*** *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

***RRA 0937/17.*** *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

***RRA 0478/17.*** *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”* ***[Sic]***

Por otra parte, la información requerida pudiera ser susceptible de reflejar las colindancias (norte, sur, este y oeste), entendidas como el adjetivo que se utiliza para calificar a aquello que colinda con algo, es decir, se trata de elementos que lindan entre sí (son contiguos).

En terminología de administración pública y derecho se llama colindante al dueño de una propiedad contigua. Bajo este contexto, resulta necesario clasificar como confidencial las colindancias **únicamente** **cuando se trata de información de particulares,** en términos del artículo 143 de la ley de transparencia local.

Bajo este contexto, resulta procedente señalar que las coordenadas se tratan de un concepto que se utiliza en geometría y que permite nombrar las líneas que se emplean para establecer la posición de un punto y de los planos o ejes vinculados a ellas. Por otra parte, se conoce como sistema de coordenadas al conjunto de los valores que permiten identificar de manera inequívoca la posición de un punto en un espacio.

En consecuencia, resulta necesario puntualizar lo siguiente:

* **Domicilio y ubicación de predios particulares:** Es un dato personal por ser el lugar donde reside una persona o hace referencia a éste con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; haciendo por lo tanto plenamente identificable a la persona, divulgando innecesariamente su residencia y asiento de su propiedad en que se desarrolla, asimismo, se concibe al hogar como un elemento básico que forma parte de la vida privada de las personas. Por consiguiente, su naturaleza es confidencial, en términos del artículo 143 de la ley de transparencia local.
* **Domicilio y ubicación de predios de instituciones públicas y bienes de dominio público:** Al respecto, los artículos 12, 13, 14 y 28 de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios, que establece que el Estado de México y sus Municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes inmuebles, de dominio público (uso común o destinados a un servicio público) y dominio privado (utilizados al servicio de las instituciones para el desarrollo de sus actividades).

En este orden de ideas, se resalta que el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de entes públicos, en términos del artículo 92, fracción XXXVIII de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, figura como una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Por otra parte, con relación a dicha obligación de transparencia, los **“Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”** disponen como criterio sustantivo de contenido de la fracción **“XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad”** el relativo a:

“Criterio 28 Domicilio del inmueble (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal).” **(Sic)**

Por lo tanto, se considera que la ubicación de los bienes inmuebles propiedad de instituciones públicas o bienes de dominio público se trata de información de interés general y alcance público.

Finalmente, derivado de una inspección al catálogo de trámites y servicios municipales “REMTYS”, susceptible de consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://naucalpan.gob.mx/registro-municipal-de-tramites-y-servicios/> , se advierte que respecto de los documentos exhibidos para solicitar los servicios catastrales prestados, se pudiera englobar a las actas de nacimiento, credenciales de elector o comprobantes de domicilio, debido a la naturaleza de los mismos deben de ser clasificados en su totalidad como confidenciales, debido a que su entrega no abona a la transparencia y rendición de cuentas, en virtud de que se trata de información relativa a la esfera más íntima de las personas, excluyendo en consecuencia la entrega de la información, incluso en versión pública.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00378/NAUCALPA/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **00378/NAUCALPA/IP/2024** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al **RECURRENTE, vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

***Respecto del condominio y/o condominio horizontal referido en la solicitud de información 00378/NAUCALPA/IP/2024:***

1. *El o los documentos exhibidos para solicitar los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos, cambio de uso de suelo; modificación de superficie de terreno o construcción, otros), del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.*
2. *El o los documentos donde consten las autorizaciones de servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez (fusión, subdivisión, lotificación, relotificación, conjunto urbano, afectación o modificación de linderos, cambio de uso de suelo; modificación de superficie de terreno o construcción, otros), del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.*
3. *El o los documentos donde conste el procedimiento que se siguió para la asignación de la clave catastral para condominio y/o condominio horizontal, del periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil veintitrés al nueve de mayo de dos mil veinticuatro.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los documentos respectivos, así como la clasificación de los documentos considerados como confidenciales en su totalidad, y se ponga a disposición del recurrente.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/JCMA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)